



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Calle 23 Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2016-00067**-00

CONVOCANTE: CARLOS ARTURO MORA SANDOVAL

CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL-CASUR-.

Tema: Aprobación de Conciliación Extrajudicial

1. ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, en la que intervinieron el apoderado de la parte convocante y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR-**, a través de apoderado judicial.

2. ANTECEDENTES:

PARTES:

- **Citante: CARLOS ARTURO MORA SANDOVAL** mayor de edad, domiciliado y residente en Cali-Valle, identificado con la C.C. N°15.586.783, quien actúo a través de apoderad judicial Dr. **CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ**, identificado con la C. C. N° 1.130.613.960 y T.P. N° 195.420 del C.S. de la Judicatura.
- **Citada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-**, quien actuó a través de apoderada judicial Dra. **ZORAIDA GUERRERO AGUIRRE**, identificada con la C. C.

N°67.005.830 y T.P. N° 233.556 del C. S de la Judicatura, de acuerdo al poder de sustitución conferido por DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO, en su condición de apoderada de la entidad demandada.

LA PETICIÓN DE CONCILIACIÓN: Manifiesta que viene devengando sustitución de asignación de retiro por parte de CASUR, durante el periodo comprendido entre los años 1997 y 2004 le fue incrementada su pensión por debajo del IPC que fijo el Gobierno Nacional, lo cual deriva en una pérdida de la capacidad adquisitiva a la parte convocante, agrega que presentó derecho de petición mediante el cual solicitó el reajuste de la asignación de retiro conforme a lo fijado por el Gobierno Nacional, frente a lo cual CASUR manifestó que era procedente presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, seguidamente, insta que se ordene la reliquidación de la asignación de retiro incorporando los porcentajes de IPC desde 1997 hasta la fecha.

LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: Tuvo lugar el día 27 de enero de 2016, con presencia y participación del señor PROCURADOR 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE SANTIAGO DE CALI y los representantes de las partes, dentro de la cual, CASUR, presentó la siguiente propuesta¹:

"El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR mediante Acta N° 11 del 21 de julio de 2015, recomendó conciliar el reajuste por concepto de Índice de Precio al Consumidor de las asignaciones mensuales de retiro, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 cuando sean favorables para el convocante, siempre que se haya retirado antes del 15 de diciembre del año 2004, aplicando la correspondiente prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna. La propuesta es pagar el 100% del capital y el 75% de indexación. Para este caso la entidad revisó el expediente administrativo de la convocante y encontró que el año más favorable para la convocante es 1999 y 2002. La fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el 12 de marzo de 2010. La liquidación quedó así: Valor capital 100%: \$3.177.351, valor indexación por el 75%:\$244.708, valor capital más 75% de indexación: \$3.422.059 menos los descuentos de ley efectuados por CASUR que corresponden a la suma de \$116.901 y los descuentos por sanidad que corresponden a la suma de \$119.718 para un valor

¹ Ver Acta de la Audiencia de Conciliación a folios 46-48

*total a pagar por índice de precio al consumidor de **\$3.185.440**. El anterior valor se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación y una vez se allegue la respectiva providencia a la entidad convocada. Se resalta que la asignación mensual de retiro para el año 2016 se incrementará en \$41.952. (...)"*

La parte convocante aceptó en todas sus partes, la formula conciliatoria presentada por la entidad.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El señor Agente del Ministerio Público consideró que el acuerdo celebrado contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo. A continuación añade que por lo anterior, en criterio de dicha Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, teniendo en cuenta el artículo 65A Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

3. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, establece que *"La Conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual dos o más personas gestionan la solución directa de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador."*

La conciliación es un mecanismo ágil, cuyo objetivo es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, a la Administración Pública le resulte más favorable y práctico conciliar las obligaciones a su cargo. El H. Consejo de Estado, ha manifestado que el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD (ART. 61 LEY 23 DE 1991, MODIFICADO POR EL ART. 81 LEY 446 DE 1998):

Lo pretendido recae sobre prestaciones periódicas respecto de las cuales no opera la caducidad de acuerdo con el artículo 164 numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A., es decir, que el convocante tiene la posibilidad de hacerlo en cualquier tiempo, por cuanto los actos que niegan prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de caducidad que impone su demanda dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación, notificación, comunicación o ejecución.

QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES: El sub judice versa sobre un conflicto de carácter laboral, de contenido económico y en consecuencia disponible para las partes, específicamente, se relaciona con el reajuste de la asignación de retiro con base en el I.P.C., eventual proceso, cuya competencia sería de esta jurisdicción a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR: Se aportó el poder debidamente otorgado al abogado citante, con plenas facultades para conciliar (fls.1 y el anterior al 24) y de igual forma, el poder conferido por el Representante Legal de la **CAJA DE SUELDOS DE**

RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR-, quien actuó a través de apoderada judicial, con expresas facultades para conciliar. (fl. 24).

QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY Y NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO: En el expediente se puede observar la Conciliación Extrajudicial con Radicado N° 212294 del 19 de junio de 2015, el cual está formado por cincuenta y tres (53) folios, donde reposan los siguientes documentos;

1. Oficio N° 7568/OAJ del 27 de marzo de 2014, mediante el cual, CASUR niega la petición de reajuste de la pensión de retiro del convocante conforme al Índice de Precios al Consumidor- IPC- radicada bajo el N° 17566 de 2014 presentada el 12 de marzo de 2014, sugiriéndosele acudir a la conciliación como mecanismo alternativo para la solución de conflictos (fls.2 y 8).
2. Hoja de Servicios un poco ilegible, de fecha 8 de junio de 1998, expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, correspondiente al convocante, donde se observa como última unidad DESUC (fl.3).
3. Liquidación de la asignación de retiro correspondiente al actor, donde se observa como tiempo de servicios en la Policía Nacional; 20 años, 6 meses y 4 días, así mismo, se describe la liquidación de dicha prestación a partir del 16 de agosto de 1998, el 70% sobre varias partidas básicas y adicionales, resultando un valor a cargo de la caja equivalente a \$498.665.66 (fl.4).
4. Resolución N° 4322 del 26 de julio de 1998, a través de la cual CASUR, ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro a favor del señor CARLOS ARTURO MORA SANDOVAL, en cuantía equivalente al 70% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 16 de agosto de 1998 (fls.5-7).
5. Derecho de petición dirigido al Director General de CASUR y suscrito por el apoderado del convocante, mediante la cual solicita se emitan todos los actos administrativos necesarios para la reliquidación de

su asignación de retiro en cuanto al reconocimiento y pago del IPC, con fecha de recibido 12 de junio de 2015, por parte de su destinatario (fls.9-14).

6. Solicitud de conciliación extrajudicial, presentada mediante apoderado por el señor CARLOS ARTURO MORA SANDOVAL, a través de la cual pretende que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR-, realice el reajuste de su asignación de retiro con la inclusión en forma retrospectiva de los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional, con fundamento en el IPC del año inmediatamente anterior, de los años 1997 a 2004 y se pague el retroactivo correspondiente a dicha prestación (fls.15-17).
7. Solicitud de Agencia Especial, suscrita por el apoderado del convocante y dirigida al Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa – Bogotá, mediante la cual solicita se autorice Agencia Especial para reclamar el reajuste de la asignación de retiro a CASUR, con base en el reconocimiento del IPC, frente a lo cual la Procuraduría expide la Agencia Especial N° 2370 del 15 de septiembre de 2015 (fls.18-20).
8. Acta del Comité de Conciliación de CASUR, de fecha 21 de julio de 2015, donde se ratifica la política institucional, desarrollando la agenda haciendo alusión al Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), Conciliación Extrajudicial del IPC, Conciliación Judicial, Prima de Actividad, Bonificación por Compensación, Reajuste de la Asignación de Retiro, Reliquidación de la Asignación de Retiro, entre otros. En cuanto a la Conciliación Extrajudicial del IPC, se estableció que se haría bajo los siguientes parámetros; se aplicará a los policiales retirados antes del 31 de diciembre de 2014, que no hayan iniciado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que no hayan recibido valor alguno por concepto de IPC, petición de conciliación extrajudicial ante CASUR y luego de común acuerdo se corre traslado a la Procuraduría o copia radicada ante CASUR, así mismo, se dieron algunas pautas sobre la cancelación

del valor acordado, previa aprobación por el Despacho Judicial competente (fls.28-32).

9. Liquidación sobre la Indexación del IPC que se debe cancelar al señor CARLOS ARTURO MORA SANDOVAL, donde se observa como valor a pagar por IPC el equivalente a \$3.185.440, como incremento mensual de su asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC la suma de \$41.952,00, también, se describe el pago con el sistema de oscilación (fls.33-45).
10. Acta de Audiencia de Conciliación extrajudicial celebrada el día 27 de enero de 2016, ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, con Radicación N° 212294 del 19 de junio de 2015, entre el señor CARLOS ARTURO MORA SANDOVAL y CASUR, donde se llegó a un acuerdo conciliatorio sobre el reajuste de la asignación de retiro reconocida al convocante, teniendo en cuenta el IPC, por un valor de **\$3.185.440** (fls.46-48).

Naturaleza Jurídica de la Asignación de Retiro: En cuanto a la naturaleza jurídica de la asignación de retiro la H. Corte Constitucional en Sentencia C-432 de 2004², al revisar la constitucionalidad del Decreto N° 2070 de 2003, "Por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional", determinó que la asignación de retiro es de naturaleza *prestacional* y se asimila a la pensión de vejez³. Agrega, que su objetivo primordialmente es beneficiar a los integrantes de la fuerza pública, con un tratamiento diferencial que mejore sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares.

Determinada la naturaleza prestacional de la asignación de retiro, procederemos a dilucidar la forma de ajustar tal asignación.

Ajuste de la Asignación de Retiro: En cuanto a la forma de mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro, el artículo 169 del

² Expediente D-4882, Sentencia de 6 de mayo de 2004, M. P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

³ Considerando que el régimen especial de las fuerzas militares solo contempla la asignación de retiro, la pensión de invalidez y la de sobrevivientes.

Decreto N° 1211 de 1990 establecía el mecanismo denominado de oscilación de asignaciones de retiro y pensiones, que consiste en liquidar dicha asignación conforme a las variaciones que se dan con el personal activo, las cuales no pueden ser inferiores al salario mínimo mensual legal vigente, con la salvedad que los beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Con la entrada en vigencia del nuevo sistema de seguridad social integral en la Ley 100 de 1993, se consagró en su artículo 14, que con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

Pero, la misma normatividad excluyó de su aplicación a los miembros de la Fuerza Pública al disponer en su artículo 279 que:

"El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas."

Conforme a lo antes anotado, podemos sostener que para entonces se seguía manteniendo la especialidad en el régimen de la fuerza pública, dejando en consecuencia vigente el sistema de oscilación al que se ha hecho referencia.

Posteriormente y con el decurso legislativo, la Ley 238 de 1995 adicionó al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 el Parágrafo 4, que expresaba que las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta Ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Lo anterior, significa que en procura de dar cabal cumplimiento a esa norma y a partir de su vigencia, los ex miembros de las fuerzas militares que gocen de una asignación de retiro tienen derecho a que se les ajuste su pensión de acuerdo con la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, tal como lo dispone el artículo 14 de la citada Ley 100 de 1993.

Sin embargo, con posterioridad, el Gobierno Nacional profirió el Decreto N° 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, cuyo artículo 45 derogó expresamente los artículos 193 del Decreto-Ley 1211 de 1990, 167 del Decreto-Ley 1212 de 1990, 125 del Decreto 1213 de 1990, Ley 103 de 1912, y los artículos 39 y 40 del Decreto-Ley 1793 de 2000. Así las cosas, en lo demás el Decreto N° 1212 de 1990 se encuentra vigente.

El Decreto N° 4433 de 2004, en su artículo 42, nuevamente consagra el principio de oscilación, como criterio para el reajuste de las asignaciones de retiro, en los mismos términos del artículo 151 del Decreto N° 1212 de 1990, así: *"El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."*

En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año 1996 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE, fórmula aplicable hasta el año 2004, en razón a que el propio

legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 numeral 3.13 de la Ley 923 de 2004, que dice que el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, el cual, fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto N° 4433 en mención, adicionando que el personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Prescripción: Como quiera que el día 12 de marzo de 2014, fuera presentada la petición ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL⁴ a partir de tal fecha se contabilizará el término de cuatro (4) años, con el fin de determinar si hubo interrupción del fenómeno de la prescripción, nos lleva a concluir que pese a que el actor le correspondía tal derecho operó el fenómeno de la prescripción cuatrienal, respecto de las diferencias causadas antes del 12 de marzo de 2010.

En virtud de lo antepuesto, revisado el acuerdo y la suma conciliada, el Despacho no advierte ilegalidad en el mismo, conforme a la liquidación efectuada por la misma entidad, la cual se acompañó al acta de conciliación, suma que dicho sea de paso es inferior a la pretendida por el convocante, además, se tuvo en cuenta la prescripción cuatrienal referida anteriormente, según verificación realizada por este Despacho,⁵ razón por la cual, la conciliación avalada por el Ministerio Público, no resulta lesiva para el patrimonio público ni es violatoria de la Ley.

Como consecuencia, se aprobará la conciliación extrajudicial celebrada el día 27 de enero de 2016, entre el señor CARLOS ARTURO MORA

⁴ Ver documento a fls. 2, 8 y 46-48.

⁵ Con el apoyo de la Profesional Universitario Grado 12 asignada a los Juzgados Administrativos de Sincelejo, tal como consta a folios 57-60.

SANDOVAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR-.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la conciliación extrajudicial celebrada el día 27 de enero de 2016, entre el señor CARLOS ARTURO MORA SANDOVAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR-, según lo expuesto.

SEGUNDO: Previa ejecutoria del presente auto, **ORDÉNESE** la expedición de copia íntegra y autentica de la presente providencia, con las previsiones contenidas en el artículo 114 del C.G.P., con destino a la parte convocante.

TERCERO: En firme éste auto, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2016, a las 8:00 a.m.